

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **150/2014-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, por la cual expuso hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos, y que atribuyó a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXX**, refirió que el 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce, al salir del domicilio de sus suegros ubicado calle Afluencia del Río número 103 ciento tres, de la colonia Valle del Sur de la ciudad de León, Guanajuato, fue interceptado por tres personas que descendieron de un vehículo de motor, los cuales refirieron haber acudido de parte del Ministerio Público, por lo que con lujo de violencia y de manera injustificada lo privaron de la libertad, esposándolo y abordándolo a una camioneta, en la que fue agredido de manera física y verbal.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX**, refirió que el 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce, al salir del domicilio de sus suegros ubicado calle Afluencia del Río número 103 ciento tres, de la colonia Valle del Sur de la ciudad de León, Guanajuato, fue interceptado por tres personas que descendieron de un vehículo de motor, los cuales refirieron haber acudido de parte del Ministerio Público, por lo que con lujo de violencia y de manera injustificada lo privaron de la libertad, esposándolo y abordándolo a una camioneta, en la que fue agredido de manera física y verbal.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Uso Excesivo de la Fuerza**.

I.- Detención Arbitraria:

Por Detención Arbitraria, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se cuentan con los siguientes elementos de prueba:

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso: *“...el pasado día martes 10 de junio del año en curso, al salir del domicilio de mi suegro, el cual es XXXXX de esta ciudad de León, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos aproximadamente, llego una camioneta con placas XXXXX, bajándose 3 personas quienes dijeron venir de parte del Ministerio Público...un elemento dijo que me esposaran...entre dos de ellos me tiraron al suelo...en ese momento mi suegro de nombre, XXXXX, y mi suegra de nombre XXXXX, salieron... los oficiales dándome de bofetadas me subieron a la camioneta, luego de ello pusieron en marcha la unidad...”*.

De igual forma, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian y quienes en lo relativo, expusieron:

XXXXX:- *“...XXXXX terminó de comer, salió de mi casa, de repente escuché un ruido fuerte en la puerta, por lo que me asomé para ver qué era lo que estaba pasando, y al salir vi a XXXXX tirado en el suelo y con sangre en su boca, y vi que estaban ahí tres hombres que trataban de esposarlo...cuando volteé vi ya estaban subiendo a XXXXX a la camioneta, lo subieron y le dieron la vuelta a la calle...en este momento se me cuestiona si al momento de la detención de XXXXX los policías ministeriales le mostraron algún documento explicándole el porqué de su detención digo que no le mostraron nada... yo les preguntaba a los ministeriales que porqué se lo estaban llevando y estos fueron omisos en responder a mis cuestionamientos...en este momento se me cuestiona si esposaron al señor XXXXX a lo que respondo que sí lo esposaron, y lo subieron esposado a la parte de atrás de una camioneta blanca en medio de dos de los ministeriales que llevaron a cabo su detención...”*.

XXXXX:- *“...se estaba retirando mi yerno de la casa cuando mi esposa me mandó llamar desde la puerta de la casa, al acercarme a la misma pude ver que en el exterior estaban dos hombres forcejeando con la bicicleta con XXXXX...luego de eso pude ver como abordaron a XXXXX en la parte de atrás de la unidad, que era un vehículo parecido a una “XXXXX”, luego de eso se lo llevaron de la casa y nos dimos a la tarea de buscarlo, pero no supimos nada de él sino hasta más allá de las 20:00 veinte horas...”*.

Asimismo, obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isaís**, Directora General Jurídica del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado, quien referente al punto que se analiza argumentó que efectivamente los agentes **Joaquín Guillermo Contreras Muñoz, Daniel Frías Torres y Jorge Fernández Ramos**, fueron comisionados a la cumplimentación de la orden de aprehensión girada en

contra de XXXXX, quien es hermano del ahora quejoso, dentro del proceso penal 82/2014 del índice del Juzgado Segundo Penal de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que se apersonaron en el domicilio ubicado en la calle XXXXX sin número de la Colonia XXXXX de aquella ciudad, siendo atendidos por el mismo a quien le hicieron saber el motivo de su presencia, el cual de manera voluntaria aceptó colaborar con los servidores públicos involucrados, por lo cual los acompañó al domicilio donde se encontraba la persona buscada.

Por último, se encuentran agregadas las declaraciones ante este Organismo por parte de los elementos aprehensores **Joaquín Guillermo Contreras Muñoz, Daniel Frías Torres y Jorge Fernández Ramos**, los cuales respecto al punto que aquí se investiga, fueron coincidentes en manifestar que en ningún momento se le privó de la libertad al aquí inconforme, sino que fue éste quien de manera voluntaria accedió a acompañarlos para ubicar a su hermano y cumplimentar la orden de aprehensión girada en contra de este último, por lo que abordó la unidad oficial en la que se trasladaban.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas que han sido enunciadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Órgano Garante de los Derechos Humanos en el Estado, tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXX y que atribuyó a agentes de la policía ministerial adscrito a la ciudad de León, Guanajuato.

Se afirma lo anterior al tener como un hecho probado que los Agentes Ministeriales **Joaquín Guillermo Contreras Muñoz, Daniel Frías Torres y Jorge Fernández Ramos**, el día 10 diez de junio del dos mil catorce acudieron al domicilio ubicado en Afluencia del Río 103 de la colonia Valle del Sur – y no al andador cauce del río - lugar en el que al tener a la vista al aquí inconforme y sin causa aparente, de manera injustificada fue privado de la libertad, ya que lo esposaron de ambas manos y lo abordaron al vehículo oficial en el que los elementos aprehensores se trasladaban, sin que para tal efecto le fuese mostrado mandamiento alguno girado por autoridad jurisdiccional en su contra, o en todo caso que fuera sorprendido en la comisión flagrante de algún injusto penal; todo ello con el sólo propósito de cumplimentar la orden de aprehensión girada en contra del hermano de la parte lesa.

Dinámica de los acontecimientos proporcionada por la parte lesa, que se corrobora con lo esgrimido por los testigos XXXXX y XXXXX - suegros del aquí inconforme -, quienes fueron coincidentes tanto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la mecánica de los hechos, al externar que se percataron de la aprehensión del de la queja, ya que la misma tuvo verificativo afuera de su domicilio, esto cuando se dirigía a sus labores; agregando la primera de los oferentes, que al preguntar a los Agentes Policiacos el motivo de su actuar, estos fueron omisos en proporcionarle respuesta alguna y tampoco le mostraron documento que les autorizara detener a la parte lesa.

Testimoniales, que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no existe en el sumario dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, es evidente que su aserto merece valor convictivo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto dos de los deponentes resultan tener una relación de parentesco por afinidad con el aquí inconforme, también cierto es, que al caso, dicha circunstancia no es razón suficiente para restarles valor probatorio a su dicho, pues es entendible que por el lugar, la hora y la circunstancias en que fue detenido el de la queja, son los familiares los que se dieron cuenta de la forma en cómo se verificaron los acontecimientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el siguiente rubro y texto: Octava Época; Registro: 224864; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Materia(s): Penal; Tesis: VI. 1o. J/44; Página: 420; **Genealogía:** Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 58, que a la letra dice:

“TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.- A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias aducidas tanto por la autoridad señalada como responsable como por los servidores públicos implicados y que motivaron la detención del de la queja, es de señalarse que existen diversas inconsistencias en su versión con las declaraciones de los testigos de cargo. Siendo la primera de ellas, en el sentido de que los mencionados en primer término indicaron haberse constituido en la calle Cauce del Río, mientras que tanto el quejoso como los presenciales de manera contundente, adujeron habitar en el inmueble ubicado en la calle Afluencia del Río y que fue en dicho sitio en el cual se llevó a cabo el acto de molestia.

La otra inconsistencia, acontece respecto a que los servidores públicos involucrados señalaron que en ningún momento se le privó de la libertad al inconforme, sino que fue éste quien por propia voluntad aceptó acompañarlos y que incluso por su propio pie, abordó el vehículo en el que los primeros se trasladaban. Versión que se contrapone con lo depuesto de manera consistente por los testigos de cargo quienes contrario a lo antes reseñado, aseveraron que de manera violenta y

contra la voluntad del quejoso, los Agentes Ministeriales lo esposaron y subieron a la camioneta para posteriormente retirarse del lugar.

En conclusión, dentro del sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la detención de mérito, materialmente se realizó por los Agentes Ministeriales señalados como responsables, y que la misma no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma indebida, lo anterior al no existir en el sumario probanzas por parte de la responsable que hubiesen respaldado su actuación.

Por tanto, con los elementos de prueba previamente expuestos, quedó demostrado que el aquí inconforme fue privado de su libertad, sin que la autoridad señalada acreditara que el acto de molestia tuviera un debido soporte legal, por lo que ante tal omisión se dejaron de lado los deberes que estaban obligados a observar en el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXX**; motivo por el cual este Organismo emite juicio de reproche en contra de los Policías Ministeriales **Joaquín Guillermo Contreras Muñoz, Daniel Frías Torres y Jorge Fernández Ramos**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por la parte lesa.

II.- Uso Excesivo de La Fuerza:

Respecto al punto que se analiza, de la queja expuesta por **XXXXX**, en síntesis se desprende lo siguiente: “...*los elementos me insultaron y afirmaron que tenía que decirles donde estaba, expresando “que si él quería me podía detener cabrón”...un elemento dijo que me esposaran, siendo el caso que esta persona que dio la indicación me pegó con el antebrazo y entre dos de ellos me tiraron al suelo, golpeándome ambos en la cara, yo me aferre a la bicicleta que llevaba conmigo para protegerme de los golpes, el tercer elemento con el que tuve la conversación inicial, me jaló la bicicleta y me tiró una patada...los oficiales dándome de bofetadas me subieron a la camioneta, luego de ello pusieron en marcha la unidad, estando a cada uno de mis lados un elemento, quienes me continuaban agrediendo e insultándome verbalmente...en cada parada me agredían físicamente y verbalmente, amenazándome diciéndome que “me iban a pasar a chingar de cualquier forma”, alardeando que me podían sembrar cebollitas de droga...”.*

Por su parte los testigos presenciales, al emitir su versión de hechos ante este Órgano Garante, en lo conducente expusieron:

XXXXX:- “...*escuché un ruido fuerte en la puerta, por lo que me asomé para ver qué era lo que estaba pasando, y al salir vi a XXXXX tirado en el suelo y con sangre en su boca, y vi que estaban ahí tres hombres que trataban de esposarlo... cuando volteé vi ya estaban subiendo a XXXXX a la camioneta, lo subieron y le dieron la vuelta a la calle...en este momento se me cuestiona si vi que los policías ministeriales le hayan pegado al señor XXXXX digo que cuando salí de mi casa XXXXX ya estaba sangrando de la boca, y los ministeriales lo tenían tomado de las manos, cuello y prácticamente todo el cuerpo...entre los tres hombres lo sometían, como ya dije tomándolo de manos, cuello y prácticamente todo el cuerpo...en este momento se me cuestiona si esposaron al señor XXXXX a lo que respondo que sí lo esposaron, y lo subieron esposado a la parte de atrás de una camioneta blanca en medio de dos de los ministeriales que llevaron a cabo su detención...”.*

XXXXX:- “...*pude ver que en el exterior estaban dos hombres forcejeando con la bicicleta con XXXXX mientras lo golpeaban en el suelo...luego de eso pude ver como abordaron a XXXXX en la parte de atrás de la unidad, que era un vehículo parecido a una “XXXX”, luego de eso se lo llevaron de la casa y nos dimos a la tarea de buscarlo...”.*

La autoridad señalada como responsable, a través de la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isaís**, Directora General Jurídica del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido, negó el acto reclamado refiriendo que los servidores públicos involucrados en ningún momento se condujeron en la forma descrita por el aquí quejoso, ya que siempre actuaron con apego a la Ley y respetando sus derechos humanos.

Por su parte los Agentes Ministeriales **Joaquín Guillermo Contreras Muñoz, Daniel Frías Torres y Jorge Fernández Ramos** al emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, fueron coincidentes en negar que hubiesen ejercido en contra de la parte lesa violencia física o verbal, o que se le hubiese esposado de ambas manos, ya que no hubo necesidad de ello, en virtud de que el mismo de manera voluntaria aceptó acompañarlos al domicilio de su hermano.

Con los elementos de prueba analizados con anterioridad, queda demostrado que las acciones desplegadas por los agentes de Policía Ministerial **Joaquín Guillermo Contreras Muñoz, Daniel Frías Torres y Jorge Fernández Ramos**, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXXX**, ya que existen en el sumario indicios suficientes, tales como la declaración de parte lesa, así como los testimonios contestes de **XXXXX** y **XXXXX**, quienes resultan coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la mecánica del dolido maltrato a la parte lesa apoyando positivamente la versión de la parte lesa y por el contrario no obran en la investigación, indicios que de forma alguna les demeriten

Al imponerle al de la queja un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se vulneró su integridad física y moral, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones tanto físicas como verbales –insultos y amenazas

- proferidas al aquí inconforme, mucho menos al no existir causa legal que justificara al haber sido privado de la libertad, ya que era en contra del hermano de dicho afectado contra quien existía una mandamiento judicial para aprehenderlo.

Por tanto se advierte que la autoridad señalada como responsable se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello en virtud de que si se atiende al tipo de acciones tanto verbales como físicas que desplegaron en contra del ahora quejoso, se concluye que las mismas no fueron producto de una adecuada actuación, pues en principio no existió motivo para que fuese detenido. Por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable, de ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Además los funcionarios imputados, al apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayaron lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”

En la misma, tesitura los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

Las precitadas disposiciones establecen la forma en la que deberán conducirse los integrantes de las corporaciones policíacas al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que deberán de hacerlo en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente.

Por tanto, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Joaquín Guillermo Contreras Muñoz, Daniel Frías Torres y Jorge Fernández Ramos**, respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXX** consistente en **Uso Excesivo de la Fuerza**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Joaquín Guillermo Contreras Muñoz, Daniel Frías Torres y Jorge Fernández Ramos**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Joaquín Guillermo Contreras Muñoz, Daniel Frías Torres y Jorge Fernández Ramos**, respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza** dolido por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.